

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **02** de marzo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a las demandadas MIRIAM SAUDITH ESPITIA DE ESPITIA y ENITH DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado 472, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **dos (02)** de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: AGROINSUMOS LA CENTRAL. NIT: 900464745-4
APODERADO: LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA C.C No 78.034.219
DEMANDADAS: MIRIAM SAUDITH ESPITIA DE ESPITIA C.C. N° 25.842.063
ENITH DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA C.C. N° 34.984.071
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00126-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, AGROINSUMOS LA CENTRAL. NIT: 900464745-4, representada judicialmente por el doctor LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía C.C 78.034.219 y a cargo de la señoras MIRIAM SAUDITH ESPITIA DE ESPITIA, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 25.842.063 y ENITH DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 34.984.071, librándose mandamiento de pago en fecha 01º. de julio de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

–VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTE.(\$28.600.000.00),por concepto de capital, representados en EL PAGARÉ N° 0014queseanexa.–Intereses legales al dos por ciento(2%) mensual desde el20de MARZO de 2020 hasta el día 14 de MAYO de 2021.

–Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día15 de MAYO de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

–Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas y correr traslado de la demanda, siendo notificadas por aviso a través de la empresa de mensajería certificada 472, la cual obtuvo resultado de positivo el día 06 de febrero de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero,

la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra las demandadas señoras MIRIAM SAUDITH ESPITIA DE ESPITIA, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 25.842.063 y ENITH DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 34.984.071, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada MIRIAM SAUDITH ESPITIA DE ESPITIA, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 25.842.063 y ENITH DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 34.984.071. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.860.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c602d98e8aad160319a137fb9eb69cfeee837bad5ea54580cc26c10ba8e600ea

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>